



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 0264 DE 2021
24-05-2021



2021200002644

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la aspirante SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20202310108495 del 5 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR Código OPEC No. 83310, dentro del Proceso de Selección No. 606 de 2018, de conformidad con la solicitud formulada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE PUERTO RICO”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015¹, el Acuerdo No. 179 de 2012 adicionado por el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, el Acuerdo No. 20181000002436 del 19 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Que la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, (en adelante CNSC).

Que mediante la Sentencia C-175 de 2006 la Corte Constitucional declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

Que en virtud de las sentencias antes citadas, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse de un sistema especial de carrera de origen legal.

Que en aplicación de las normas referidas la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 17 de julio de 2018, aprobó convocar a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros,

¹ Adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la aspirante SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20202310108495 del 5 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR Código OPEC No. 83310, dentro del Proceso de Selección No. 606 de 2018, de conformidad con la solicitud formulada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE PUERTO RICO”

en la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento Caquetá – Proceso de Selección No. 606 de 2018.

Que de conformidad con lo anterior, esta Comisión Nacional profirió el Acuerdo No. 20181000002436 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), donde se establecieron las reglas del mencionado concurso de méritos.

Que en desarrollo del Proceso de Selección No. 606 de 2018, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá reportó a la CNSC la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, docente, de los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad de los municipios de San José De La Fragua, Solano, Valparaiso, EL Paujíl, Morelia, Belén de los Andaquíes, EL Doncello, Albania, Puerto Rico, Curillo, San Vicente del Caguán, La Montañita, Cartagena Del Chaira, Solita, Milán.

Que la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE PUERTO RICO, ofertó entre otros, un (1) empleo para Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR Código OPEC No. 83310, y los aspirantes que participaron para dicho cargo, debieron cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 9 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Que en relación al empleo de Docente de PREESCOLAR, se precisa que, para este concurso especial de méritos, los requisitos mínimos se encuentran previstos en el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, y en lo no regulado por este, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias del sistema especial de carrera docente, adoptado por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, a través de la Resolución No. 15683 de 2016, adicionado por la Resolución No. 253 de 2019, en el cual se relacionan las exigencias de formación académica y experiencia requeridos para el ejercicio de cada empleo de docente y directivo docente.

Que los requisitos mínimos para el empleo de Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR Código OPEC No. 83310, son los siguientes:

Requisito mínimo de formación académica y experiencia	
Profesionales Licenciados	
Formación Académica	Experiencia Mínima
<p>Alguno de los siguientes títulos académicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Licenciatura en educación preescolar. (solo, con otra opción o con énfasis) 2. Licenciatura en educación infantil. (solo, con otra opción o con énfasis) 3. Licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis) 4. Licenciatura para la educación de la primera infancia. 5. Licenciatura en psicopedagogía. 6. Licenciatura en psicopedagogía con énfasis en asesoría educativa. 7. Licenciatura en educación especial. 8. Licenciatura en educación básica con énfasis en educación especial. 9. Normalista superior. 	<p>No se requiere experiencia profesional mínima.</p>

Que en cumplimiento de las etapas previstas en el Proceso de Selección No. 606 de 2018, se realizaron las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Que la señora SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.975, se inscribió para el empleo de Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR Código OPEC No. 83310, superando la prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, con un puntaje de 69.27; lo anterior en razón a que el artículo 20 de los Acuerdos del Proceso de Selección indicó que la prueba tenía carácter eliminatoria y clasificatoria, por tanto, el puntaje mínimo aprobatorio era de 60/100 para los empleos docentes.

Que una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para el empleo señalado, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, operador contratado para

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la aspirante SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20202310108495 del 5 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR Código OPEC No. 83310, dentro del Proceso de Selección No. 606 de 2018, de conformidad con la solicitud formulada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE PUERTO RICO”

adelantar los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, la universidad en mención determinó que la aspirante SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES, acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitida al referido proceso de selección.

Que consolidados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, previo cumplimiento de la etapa de reclamaciones interpuestas para dichas publicaciones, y una vez resueltas cada una de ellas; conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para el empleo identificado como Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR Código OPEC No. 83310, conformada mediante la Resolución No. 20202310108495 del 5 de noviembre de 2020, la cual fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE².

Que la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá, mediante solicitud No. 318023427 del 27 de noviembre de 2020, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 20173, solicitó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la señora SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES, quien se ubica en la posición No. 2 de la lista de elegibles para el empleo de Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR Código OPEC No. 83310, argumentado como motivo: *“Solo tiene el título de bachiller maestro, y el mínimo estudio exigido es de normalista superior.”*

II. COMPETENCIA Y NORMAS APLICABLES.

Conforme a lo anterior, el Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, dispone:

“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Ecuación adicionado por el Decreto 1578 de 2017, establece:

“ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”

De igual manera, los artículos 9 y 55 de los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, indican:

“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere: (...)

2 Enlace BNLE <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

3 **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la aspirante SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20202310108495 del 5 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR Código OPEC No. 83310, dentro del Proceso de Selección No. 606 de 2018, de conformidad con la solicitud formulada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE PUERTO RICO”

PARÁGRAFO 2°. *En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que se encuentre.”*

ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, la exclusión en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.*

(...)

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)

A su turno, el artículo 48 del citado Acuerdo del Proceso de Selección establece como una causal de exclusión, entre otros, el hecho de no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postula, que, en el evento de comprobarse su ocurrencia sin importar el estado en el cual se encuentre en el proceso de selección será aplicado a los aspirantes y generará su retiro del concurso.

De la normatividad en cita, se deduce la facultad legal de la CNSC para iniciar actuación administrativa una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la entidad territorial certificada en educación para la que se llevó a cabo el proceso de selección, tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada esta y si, en consecuencia, procede o no la exclusión del elegible de la lista que se trate.

Habida cuenta que la solicitud de exclusión presentada por la Educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE PUERTO RICO reúne los requisitos de forma y oportunidad contemplados en el Decreto Ley 760 de 2005, habrá de iniciarse la Actuación Administrativa de que trata el artículo 16 ibidem, tendiente a verificar si la señora SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en el empleo denominado Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR Código OPEC No. 83310, al que se inscribió, al término de la cual se determinará si resulta procedente o no la exclusión de la lista de elegibles conformada para el referido empleo, de conformidad con los documentos portados por ella al momento de la inscripción.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 172 de 2012 adicionado por el artículo 1º del Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión la señora SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.975, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108495 del 5 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR Código OPEC No. 83310, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la aspirante SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20202310108495 del 5 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR Código OPEC No. 83310, dentro del Proceso de Selección No. 606 de 2018, de conformidad con la solicitud formulada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE PUERTO RICO"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- 2.1. Acuerdo No. 20181000002436 del 19 de julio de 2018.
- 2.2. Resolución No. 20202310108495 del 4 de noviembre de 2020.
- 2.3. Documento debidamente cargado y asociado por la elegible al Proceso de Selección No. 606 de 2018, el cual es: Maestro Bachiller
- 2.4. Comprobante web de verificación SNIES.
- 2.5. Reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO bajo el número 318023427 radicada en el Sistema SIMO por parte de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento Caquetá.

PARÁGRAFO.- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para que en ejercicio de sus facultades conceptúe si el Título de Maestro Bachiller, aportado por la elegible SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.975, es equivalente a alguno de los títulos contemplados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de Directivos Docentes, para el empleo de Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la elegible SANDRA YANETH QUINTERO GRAJALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.975, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico que registró al momento de inscribirse al empleo específico, así: sandra.ygg@hotmail.com, haciéndole saber que se le concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de este proveído, para que intervenga en la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al doctor ARNULFO GASCA TRUJILLO, Gobernador del Departamento de Caquetá, al correo electrónico gobernador@caqueta.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta tanto cobre firmeza la decisión que concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202310108495 del 5 de noviembre de 2020 para proveer un (1) empleo de Docente de Aula DOCENTE DE PREESCOLAR Código OPEC No. 83310, en la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá, no cobrará firmeza ni ejecutoria

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Auto en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co


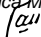

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Aprobó: David Joseph Rozo Parra – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 
Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado del Despacho 
Revisó: Diana del Pilar Salazar Vásquez – Abogada Convocatoria Docentes 

Germán A. Urrego Sabogal – Gerente Convocatoria Docentes 

Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada Diana Quintero 

Proyectó: Carlos Alberto Ayala – Contratista Convocatoria Docentes 